



SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES “Año Nacional de la Seguridad Social”

RESOLUCION ADMINISTRATIVA NO.00050-2004 SOBRE MONTO DE PENSION A SOBREVIVIENTES POR MUERTES DE ORIGEN LABORAL DE TRABAJADORES ACTIVOS

La SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL) entidad autónoma estatal, constituida y organizada de conformidad con la Ley No.87-01 de fecha 9 de mayo del 2001, debidamente representada para todos los fines y consecuencias legales por su Superintendente, el Dr. Bernardo Augusto Defilló Martínez;

CONSIDERANDO: La facultad normativa de la Superintendencia establecida en el artículo 2, literal c), numeral 9 de la Ley.

CONSIDERANDO: Que el artículo 187 señala como beneficiarios a los familiares del trabajador afiliado como a los del pensionado para el caso de la pensión a sobrevivencia.

CONSIDERANDO: Que el artículo 196 de la misma Ley 87-01, señala en su literal e) que el monto a pagar por concepto de pensión a sobreviviente del pensionado es del cincuenta por ciento (50%) del salario percibido al momento de su muerte, siempre y cuando dicha muerte haya sido producto de un accidente laboral o una enfermedad ocupacional o profesional, pero omite el monto correspondiente a los beneficiarios por muerte del trabajador activo.

VISTOS los artículos 178 en su literal l), 185, 186, 187 y 206 de la Ley 87-01, el Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales aprobado por el Consejo Nacional de la Seguridad Social mediante su Resolución No.74-05 de fecha 15 de mayo del año 2003; y, el oficio No.0471-02 de fecha 16 de octubre del 2002.

POR TALES MOTIVOS ESTA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES RESUELVE:

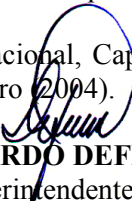
PRIMERO: REITERAR los mandatos legales sobre el monto porcentual de pensión a sobreviviente por el cincuenta por ciento (50%) de la pensión percibida por el pensionado al momento de su muerte.

SEGUNDO: ORDENAR una pensión al o los sobrevivientes del trabajador activo por igual monto de la de los sobrevivientes al pensionado, o sea, de un 50% del salario que éste percibía al momento de su muerte con las mismas condicionantes descritas en el artículo 196 de la Ley 87-01.

TERCERO: MANDAR a la Administradora de Riesgos Laborales del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (ARL-IDSS) a iniciar los pagos correspondientes a los beneficiarios de la pensión a sobreviviente sean activos o pensionados hasta tanto ésta sea incluida en el Reglamento sobre Seguro de Riesgos Laborales (SRL).

CUARTO: Esta medida es transitoria hasta tanto sea incluido el monto de ésta prestación económica del Seguro de Riesgos Laborales en la norma legal correspondiente.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de julio del año dos mil cuatro (2004).


DR. BERNARDO DEFILLO MARTINEZ
Superintendente SISALRIL

